CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el curador ad lítem de la demanda solicita que se aclare el auto proferido el 08 de abril de 2021, en cuanto se señaló que el mismo no dio contestación a la demanda, indicando para el efecto que el traslado se descorrió en forma oportuna el día 03 de marzo de 2021.

En ese sentido, se informa que al verificar el aplicativo de recepción de memoriales dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales, se pudo constatar que efectivamente el curador ad litem de la demandada, radicó la respuesta a la demanda el día 03 de marzo de 2021.

Por otra parte, se informa que mediante escrito remitido el día 27 de mayo de 2021, a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la demandada allega poder conferido a una abogada para que la represente en asunto quien a su vez solicita entenderse notificada por conducta concluyente. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN MAYA QUINTERO**
DEMANDADO:	**GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ**
MENOR:	**L.A.M.D**
RADICADO:	**2020-00297**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la solicitud de aclaración formulada por el Curador Ad litem de la demanda, sin embargo, encuentra el despacho que en el memorial presentado por la demandada a través de su apoderada judicial, se ponen de relieve algunas circunstancias de orden procesal que obligan a adoptar una medida de saneamiento con el fin de salvaguardar las garantías superiores del menor involucrado.

Para adoptar una decisión en ese sentido, resulta importante rememorar que en la demanda por medio de la cual se promovió este

proceso de Privación de Patria Potestad, la vocera judicial de la parte demandante solicitó que se dispusiera el emplazamiento y nombramiento de un curador ad litem a la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, manifestando para el efecto desconocer el lugar de habitación y trabajo, o algún número telefónico donde pudiera ser contactada.

Atendiendo a dicha manifestación, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. se dispuso el emplazamiento de la señora DIEZ GÓMEZ, el cual se surtió únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10º Decreto 806 de 2020, mediante publicación efectuada el día 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente, en vista que dentro del término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la demandada no concurrió al proceso, a través de auto calendado el 08 de febrero de 2021, se le designó curador ad litem para que la representara, quien aceptó dicha designación mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2021.

A continuación, mediante auto del 08 de abril de 2021, se dispuso señalar fecha para audiencia y se decretaron algunas pruebas, decisión esta que pide el curador ad litem de la demandada, sea aclarada por cuanto no se tuvo en cuenta la contestación que allegó oportunamente.

Ahora, en memorial radicado el día 27 de mayo último, la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ constituyó apoderado judicial, quien a su vez manifestó lo siguiente:

> *"1. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, el Señor CRISTIAN MAYA QUINTERO, instauró la presente demanda bajo argumentos tachados de falsedad, ya que* ***el mismo tiene conocimiento de la dirección física y electrónica de mi poderdante en la ciudad de Bogotá, al igual que el de su familia (Madre, Hermanos/nas), con los cuales ha sostenido conversaciones respecto del menor LAMD*** *(…)*
>
> *Mi poderdante se contactó con la suscrita para solicitar ayuda, ya que en la Defensoría del Pueblo le informaron que era más rápido hacerlo con abogado particular, por lo cual decidió interponer demanda de Custodia y Cuidado Personal contra el Señor CRISTIAN MAYA QUINTERO, pero con asombro y extrañeza revisando el sistema de la*

Rama Judicial, se pudo evidenciar que el mismo interpuso Demanda de Privación de Patria Potestad en contra de mi poderdante en la ciudad de Manizales, bajo el número de radicado 17001311000420200029700, el cual cursa en su Despacho, ***alegando no tener conocimiento de su paradero y solicitando emplazamiento, información que a la luz de la ley es completamente falso, ya que, ha sostenido conversaciones vía telefónica con la Sra. Geraldine, con la madre y la hermana de la misma****, pruebas que se harán valer en el Despacho, por ende se realizaran las actuaciones necesarias para instaurar el proceso pertinente por fraude procesal y falsedad.*

Por lo anterior solicito Señor Juez, tener por notificada a mi poderdante y evidenciar que en ningún momento ha abandonado a su menor hijo LAMD (si esa es la causal aducida por el demandante) al contrario ha procurado ir hasta todas las instancias con el fin de recuperarlo, ya que, de manera dolosa el Señor CRISTIAN MAYA QUINTERO lo sustrajo de la ciudad de Bogotá, queriendo desconocerla y haciéndola ver como una ausente en la vida del menor, cosa que es totalmente falsa de acuerdo a las pruebas.

De igual modo solicito Señor Juez, proceder con el trámite respectivo para iniciar la defensa de los derechos de mi poderdante, detener el emplazamiento, el curador ad-litem y darle curso al proceso en los términos de Ley*, si así lo tiene a su parecer el Honorable Juez". (Subrayado por el despacho)*

Si bien la parte demandada no solicita expresamente que se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación, del contenido de su solicitud trasluce que ese es su interés, pues luego de advertir las circunstancias por las cuáles el demandante conocía donde podía ser notificada, solicita que se "*detenga el emplazamiento*" para de esta manera ejercer adecuadamente su defensa.

Y es que dicha interpretación resulta necesaria, teniendo en cuenta la entidad y naturaleza de este proceso, donde se encuentran en juego derechos principalísimos de un menor de edad, pues la privación de la patria potestad de alguno de sus progenitores impacta directamente la relación paterno o materno filial.

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior citado, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando respecto de los menores de edad, que:

[L]a Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el

juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás' (STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01).

En ese contexto jurisprudencial, se reitera entonces que la solicitud formulada por la mandataria judicial de la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, se le dará el tratamiento de una solicitud de nulidad por indebida notificación en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según el cual:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 8. Cuando no se practica en lagar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (…)"

Ahora, respecto al trámite de las nulidades en el artículo 134 ídem se dispone:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. ***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias****. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (negrita fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ÁNGELA YOLIMA LOZADA CAO, identificada con la C.C. 52.348.821 y portadora de la T.P. 336.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, conforme al poder por ella conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad a la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3825a2a481c029acda767fd58703ba3a1d926575dc96d3505819a2d7803e1f0
Documento generado en 28/05/2021 04:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica